

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo 6-2017  
(06 de septiembre de 2017)**

*“Que modifica el Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, a través del cual se fijan los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia”*

**LA JUNTA DIRECTIVA  
En uso de sus facultades legales y**

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que, a través del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, fijó los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados a la Superintendencia.

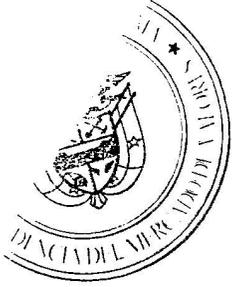
Que la Superintendencia del Mercado de Valores es un organismo autónomo del estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, de conformidad con el artículo 2 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, de modo que, cuenta con fondos separados e independientes del Gobierno Central y con el derecho de administrarlos.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, forma parte del patrimonio y rentas de la Institución, entre otras cosas, las tarifas, los derechos y multas que perciba de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores; en ese sentido, con la modificación que tuvo lugar con la Ley 66 de 2016, en el caso específico de las multas y sus recargos, el uso de lo recaudado será asignado, según lo determine la Junta Directiva, a través de resolución.

Que la Ley 66 de 2016 también modificó los artículos 25 y 26 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 sobre las tarifas de registro y de supervisión, mismas que, de conformidad con el artículo 27 de dicho cuerpo normativo, deben guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia del Mercado de Valores para cumplir sus funciones en forma racional y eficiencia conforme a su presupuesto.

Que, a lo interno de la Superintendencia del Mercado de Valores, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar en el Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013 el destino de las multas recaudadas ante lo dispuesto en la Ley 66 de 2016, así como fortalecer, acorde con el patrimonio propio e independencia presupuestaria y financiera con que goza esta Institución, los fines legales de los fondos recabados por razón de las tarifas pagadas, en la cobertura de los gastos demandados por el accionar de su aparato administrativo y operativo en la atención de las respectivas solicitudes, definiendo claramente el alcance que rige los reembolsos y devoluciones de dichos pagos.

*[Handwritten signature]*



Que, en virtud de lo expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo 2 del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

**“Artículo 2. (Tarifas de registro)**

Las personas que soliciten a la Superintendencia el registro, la licencia o alguno de los servicios establecidos en el artículo 25 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, deberán pagar la tarifa de registro correspondiente.

Las tarifas de registro responden a los gastos en que debe incurrir la Superintendencia en el proceso de atención, análisis y calificación de la solicitud recibida, de acuerdo con la complejidad de la materia, así como el tiempo y experiencia dedicado por el personal en dirigirla hasta su culminación, cuya resultado satisfactorio dependerá del cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante.”

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo 22 del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

**“Artículo 22. (Forma de pago).**

El pago de las tarifas de registro o de supervisión deberá realizarse mediante cheque certificado o de gerencia, por separado, girado a favor de la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual deberá estar acompañado del formulario correspondiente.

La Superintendencia podrá girar instrucciones a los sujetos regulados y supervisados para que realicen los pagos de las tarifas, a través de transferencias electrónicas o a cuentas bancarias de la Institución, y podrá establecer cualquier otro método de pago que considere viable.

Los importes de las tarifas de registro y de supervisión deberán pagarse separadamente. En el caso de las tarifas de supervisión, cada registro que origine el cargo de la tarifa de supervisión deberá pagarse de forma separada.

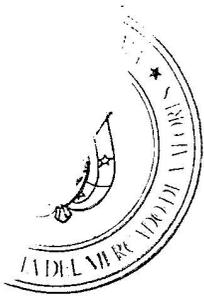
En caso de que los sujetos regulados y supervisados tengan saldos adeudados en concepto de tarifa de supervisión o multas impuestas; la Superintendencia acreditará dicho pago a la obligación más antigua, hasta cancelar los montos correspondientes. La Superintendencia comunicará de forma previa al sujeto regulado y supervisado que el pago se está aplicando a la deuda más antigua”.

**ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR** el artículo 25 al Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

**“Artículo 25. (Sobre el reembolso y la devolución del excedente pagado en concepto de tarifa).**

El pago realizado en concepto de tarifa de registro o de supervisión no es reembolsable.

Las tarifas que no sean reembolsadas, no serán un crédito a favor ni podrán invocarse para el cumplimiento de este requisito en la presentación de una solicitud posterior.



En caso de excedentes en cualquiera suma de dinero cancelada en virtud de estas tarifas, será devuelta al solicitante, ya sea que medie solicitud de parte o de oficio”.

**ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA).** Este Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

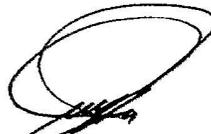
Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL PRESIDENTE**

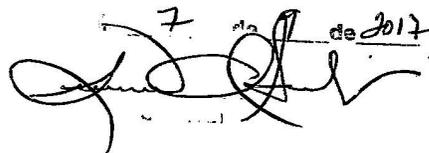
**EL SECRETARIO AD HOC**

  
**LAMBERTO MANTOVANI**

  
**LUIS A. JIMÉNEZ**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES**

Copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

  
7 de 2017